



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

23 DE NOVIEMBRE DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2380

DECRETO 155

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 04 de noviembre de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria del 07 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado propone reformar y adicionar la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco para



armonizarla con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, y con las reformas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y a la Ley de Planeación del Estado, publicadas en el mismo órgano de difusión gubernamental el 01 de mayo de 2019; así como reforzar la práctica de la evaluación del desempeño de las políticas y programas públicos del Estado.

QUINTO. Que con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario número 133, del 28 de diciembre de 2018, se llevó a efecto una reorganización institucional, lo que implicó la resectorización y actualización de atribuciones de las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada.

En tal virtud, a la otrora Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, se le confirió el diseño e instrumentación de la política de bienestar de la población, lo que contribuirá al desarrollo social.

SEXTO. Que mediante Decreto 085, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7998, el 01 de mayo de 2019, se reformaron diversas disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos siguientes:

- *Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios*, con el objeto de establecer que la evaluación del desempeño le corresponde a la instancia técnica denominada Unidad de Evaluación del Desempeño, que para el Poder Ejecutivo se trata de la Coordinación de Evaluación del Desempeño, unidad administrativa dependiente de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura; y
- *Ley de Planeación*, con la finalidad de crear el Consejo Estatal de Evaluación, como el ente responsable de administrar el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño y coordinar la realización de las evaluaciones de los programas y políticas del desempeño de los Entes Públicos, el cual es presidido por la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura.

Así, para garantizar la efectividad de la evaluación de las políticas y programas públicos, esta debe ser coordinada e implementada por un ente público distinto al responsable de la ejecución de los mismos, debiendo regirse por los principios de independencia, imparcialidad y transparencia; así como considerar la inclusión de indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas en la igualdad entre mujeres y hombres.

SÉPTIMO. Que partiendo de que en los artículos transitorios de los Decretos mediante los cuales se realizaron las reformas referidas en los considerandos quinto y sexto del presente Decreto, se estableció la derogación expresa de todas aquellas disposiciones que se opongan a su contenido, el promovente de la iniciativa propone armonizar el contenido de las disposiciones de Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, a fin de garantizar certeza jurídica; así como modificar y adicionar diversas disposiciones con la finalidad de reforzar la práctica de la evaluación del desempeño de las políticas y programas públicos del Estado, y así fortalecer los procesos de planeación presupuestaria, programación, ejercicio y control del gasto público orientándolo al desarrollo y bienestar social de la población de Tabasco.



En tal virtud, y toda vez que se trata de una reforma que busca fortalecer el marco jurídico vigente, se considera que se trata de una iniciativa viable y susceptible de ser dictaminada en sentido positivo.

OCTAVO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 155

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2; 5; 19; 20, párrafos primero y segundo; 23; 28; 30; 32; 35, fracción X; 38 fracción II; 39, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 40, fracciones II y VIII; 46; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; la denominación del Capítulo I, para intitularse "DEL CONSEJO ESTATAL Y SUS FUNCIONES" y del Capítulo II, para intitularse "DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL"; y 60, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; y se **adicionan** los artículos 55 BIS y 55 TER, todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 5.- ...

- I. Beneficiarios: las personas que habitan en el territorio del estado de Tabasco y que cumplan con la normatividad que requieren los programas de desarrollo social;
- II. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Desarrollo Social;
- III. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Desarrollo Social;
- IV. Dependencias: las que se consideran como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado **de Tabasco**;
- V. Derechos Sociales: son los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el desarrollo de la sociedad con justicia social;
- VI. Estado: el territorio del estado de Tabasco;
- VII. Grupos Sociales Vulnerables: aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos enfrentan situaciones de riesgo, desamparo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida;
- VIII. Ley: la presente Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco;



- IX. Organizaciones: las agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;
- X. **Padrón:** el Padrón Único de Beneficiarios, como el **sistema de información que integra y organiza datos sobre los beneficiarios o personas que reciben apoyos de programas de desarrollo social, a cargo de las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal;**
- XI. **Padrones de la Secretaría:** registro de las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social aplicados por conducto de la Secretaría;
- XII. Secretaría: la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Estado;
- XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Desarrollo Social; y
- XIV. **Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo: la Coordinación de Evaluación del Desempeño.**

ARTÍCULO 19.- El programa estatal en la materia deberá ser elaborado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, en el seno del Consejo **Estatal**, en los términos y condiciones que indique la Ley de Planeación.

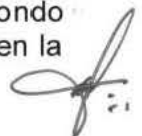
ARTÍCULO 20.- Para la ejecución de los programas, recursos y acciones de carácter estatal para el desarrollo social, el Ejecutivo del Estado creará mecanismos necesarios y reglas de operación para que preferentemente los municipios sean los ejecutores de dichos programas. **Asimismo, podrá convenir** con la federación que sus programas y recursos sean ejercidos por la instancia municipal, conforme a la Política de Desarrollo Social.

El Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, integrará un Padrón Único de Beneficiarios de los programas sociales **federales**, estatales y municipales, en donde se registrarán las personas beneficiarias, los apoyos que reciben y la información sociodemográfica que se requiera para la correcta operación de los programas, las evaluaciones de impacto de los mismos y la planeación para el desarrollo social.

...

ARTÍCULO 23.- El presupuesto del Gobierno del Estado destinado al gasto social **no podrá ser inferior**, en términos reales al del año fiscal anterior. **Este se deberá incrementar por lo menos** en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto a nivel estatal **conforme a** los Criterios Generales de Política Económica, **en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de** los ingresos **que autorice el Congreso local.**

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado podrá establecer y administrar un fondo de contingencia **para el bienestar de la población**, como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. Si no se aplicara en el ejercicio en que se establece, dicho fondo tendrá el carácter de refrendable para el siguiente ejercicio fiscal y deberá incrementarse en la



misma proporción que se **establece** para el presupuesto destinado al **gasto social previsto** en el artículo 23 de la Ley.

ARTÍCULO 30.- La determinación de las zonas de atención prioritaria, deberá atender los criterios de resultados que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social previsto en la Ley General de Desarrollo Social, así como los estudios que al efecto realice la Secretaría **y el Consejo Consultivo**.

ARTÍCULO 32.- La Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria tendrá los efectos siguientes:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 35.- La Secretaría establecerá los criterios y lineamientos para la definición, identificación y medición de la pobreza y vulnerabilidad social, los cuales serán el instrumento básico para la formulación y ejecución de los programas de desarrollo social, debiendo utilizar los fijados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la información estadística e indicadores que se generen por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Población y de la propia Secretaría, independientemente de otros datos provenientes de instituciones u organismos de reconocido prestigio y solvencia moral, al menos sobre los siguientes indicadores:

I. a IX. ...

X. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada.

ARTÍCULO 38.- ...

I. ...

II. Formular el **programa estatal en la materia** atendiendo el Sistema Estatal de Planeación Democrática y, en su caso, las propuestas del Consejo Estatal previstas en la presente Ley;

III. a la VII. ...

ARTÍCULO 39. Corresponde a la Secretaría:

- I. Formular, instrumentar, supervisar, ejecutar y promover la Política Estatal para el Desarrollo Social e integrar **un programa estatal en la materia**;
- II. **Coadyuvar en la evaluación de** la política y los programas de desarrollo social;
- III. Orientar los programas y recursos estatales de desarrollo social conforme al **programa estatal** correspondiente, y de conformidad con las recomendaciones del Consejo Estatal y **del Consejo Consultivo**;
- IV. Elaborar **los Padrones de la Secretaría**;
- V. Fijar y actualizar los indicadores de medición de la pobreza y vulnerabilidad social en el Estado, en colaboración con los gobiernos municipales, sin perjuicio de los lineamientos y



criterios que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VI. Considerar las recomendaciones que emita el **Consejo** Consultivo;

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO 40.- ...

I. ...

II. Coordinar junto con el Ejecutivo del Estado la ejecución del **programa estatal en la materia**;

III. a la VII. ...

VIII. Considerar las recomendaciones que emita el **Consejo** Consultivo para el Desarrollo Social; y

IX.- ...

ARTÍCULO 46.- La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo de la **Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo**, cuya finalidad será la de evaluar anualmente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos y reorientarlos en el seno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 49.- Los indicadores de gestión y servicios que establezca la **Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo** deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social.

ARTÍCULO 50.- Las autoridades ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán a la **Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo** todos los datos y las facilidades necesarias que requiera para rendir su informe trimestral, de conformidad con la fracción **V** del artículo 54 de la Ley.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO **ESTATAL** Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 51.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de **Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET)**, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, instalará el Consejo Estatal, durante el primer semestre del inicio de la administración pública.

ARTÍCULO 52.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado;



- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Secretaría;
- III. Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- VI. El titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- VII. El titular de la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET);
- VIII. El titular de la Coordinación General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;
- IX. El titular de la Secretaría de Educación;
- X. El titular de la Secretaría de Salud;
- XI. El titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- XII. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- XIII. El titular de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
- XIV. El titular de la Secretaría de Movilidad; y
- XV. El titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

El Consejo **Estat**al podrá invitar a los titulares de otras dependencias, entidades u órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo cuando se requiera conocer de asuntos específicos.

Asimismo, invitará al Presidente de la Comisión **Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades** del Congreso del Estado, así como a los **presidentes municipales**, en este último caso, cuando se discutan asuntos relacionados con su competencia.

ARTÍCULO 53.- El Consejo Estatal realizará un diagnóstico sobre el desarrollo social en el Estado, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su instalación, a fin de que sea un instrumento de orientación de la política social.

ARTÍCULO 54.- El Consejo Estatal tendrá las facultades y obligaciones **siguientes**:

I. Proponer los recursos fiscales ordinarios a incorporarse en el anteproyecto anual de egresos estatal destinados al desarrollo social, observando las disposiciones de los artículos 23 y 24 de esta Ley;

II. Analizar y, en su caso, aprobar la **determinación** de las zonas de atención prioritaria que proponga la Secretaría, conforme al artículo 30 de esta Ley, así como los grupos vulnerables que deban incorporarse a la política de desarrollo social, con base en la evaluación que genere la propia Secretaría;

III. Realizar la **declaratoria de zonas de atención prioritaria**, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;



IV. Conocer, revisar y aprobar las reglas de operación de los programas estatales orientados al desarrollo social, a fin de garantizar su viabilidad en lo general y en cuanto a equidad en lo particular;

V. Reunirse trimestralmente para conocer los avances de la ejecución de los programas de desarrollo social que presente la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo; y

VI. Revisar las recomendaciones del Consejo Consultivo para la realización de estudios o investigaciones específicas y en caso de aprobarse, proponer la incorporación de los recursos fiscales ordinarios en el proyecto de Presupuesto General del Egresos del Estado, para su ejecución.

ARTÍCULO 55.- El Consejo **Estatal** deberá utilizar como referente los criterios y lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición y medición de la pobreza, para realizar sus diagnósticos y evaluaciones.

ARTÍCULO 55 BIS. - Al Secretario Técnico le corresponde:

- I. A petición del Presidente, convocar por escrito a las reuniones trimestrales a que se refiere la fracción V del artículo 54 de esta Ley, por lo menos con cuatro días hábiles previos a la celebración de las mismas;
- II. Elaborar el proyecto del orden del día de las reuniones;
- III. Elaborar las actas de las reuniones;
- IV. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quorum legal;
- V. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen en las reuniones; y
- VI. Lo demás que le encomiende el Presidente.

ARTÍCULO 55 TER.- Al Secretario Ejecutivo le corresponde:

- I. Elaborar e integrar el Padrón;
- II. Administrar, operar y controlar el Padrón; y
- III. Lo demás que le encomiende el Presidente.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL



ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal deberá constituir un **Consejo** Consultivo de participación ciudadana y conformación plural, con el objeto de analizar propuestas y programas que incidan en el mejor desarrollo y aplicación de la política estatal de desarrollo social, con énfasis en formas y mecanismos que impulsen y propicien la participación ciudadana.

ARTÍCULO 57.- El **Consejo** Consultivo estará integrado por un Presidente que será el titular de la Secretaría, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico y seis especialistas en temas relacionados con el desarrollo social y que pertenezcan a organizaciones sociales o privadas, a instituciones académicas de educación superior o de investigación científica o del sistema estatal de investigadores.

ARTÍCULO 58.- Los especialistas que se integren al **Consejo** Consultivo se incorporarán a través de convocatoria pública que emita el Consejo **Estatal**, mismo que aprobará su integración. Durarán en su comisión tres años, tendrán carácter honorario y podrán ser ratificados para un nuevo periodo trianual total o parcialmente.

ARTÍCULO 59.- El Consejo **Estatal** deberá cuidar que los especialistas sean designados en atención a su conocimiento en las siguientes materias:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 60.- El **Consejo** Consultivo tendrá las funciones **siguientes**:

I. Proponer al Consejo **Estatal** la realización de estudios e investigaciones específicas;

II. ...

III. Revisar la congruencia del programa estatal **en la materia** con los programas municipales de desarrollo social y proponer mecanismos de coordinación para mejorar su vinculación con la participación social;

IV. Conocer y revisar las evaluaciones anuales de los programas de desarrollo social, así como la evaluación trianual que realice el Consejo **Estatal**, para proponer mejoras en la aplicación de políticas y programas para el desarrollo social; y

V. Recibir, revisar y dar a conocer al Consejo **Estatal** propuestas de organizaciones que tengan por objeto impulsar el desarrollo social y que estén en posibilidades de participar activamente en sus acciones, ya sea a nivel estatal, regional, municipal o comunitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

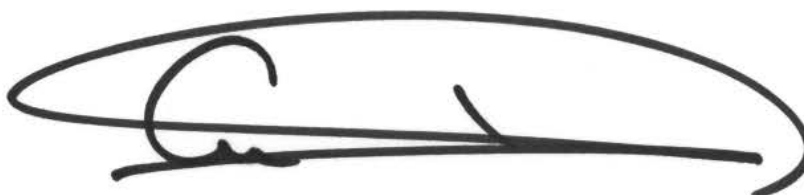


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a large loop at the end and a smaller loop at the beginning.

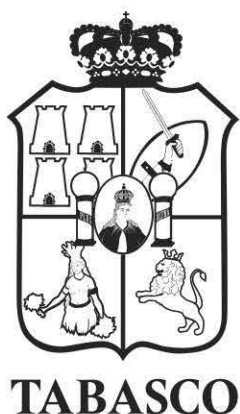
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the beginning and a smaller loop at the end.

MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the beginning and a smaller loop at the end.

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: HbUoFGpvaVI6UhmzbXvftqUhRQIk+SW7URwOXRWI/E+zgiNt6Y91KNlixpqB/UqY95cNjVh2gdl3dxAMxYqHo0b0luSknwU3ki/PR9y9CBuFdaixe1kTjceaZjtMI+5u43LPDDn5D/SbN/XurbXgBn1MyTwxVCrcvjMf68ib4t7ukQ+/z03SIOkSICL9PnXRw3Jr1Y//IW/Db4O/NPe8zWuBwr//QdwQbJ6Lnrs7rs3ZhyC5CyUsbXxmBeq8vgvzz4TrVA7F5sHTO6hCvz+n1pQRxhQPnl2JImcFZEXOjGfWXWJmBrLBaSTDIR4Th2WRJW8vy946n68Z1IXrhaELgA==